



República Dominicana
Ministerio de Hacienda
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Resolución Núm. 133-2019, que establece las Características, Funcionamiento y Base de Determinación de la Contribución del diferencial del Gas Licuado de Petróleo (GLP)

Ministerio de Hacienda

CONSIDERANDO: que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: que el artículo 1 de la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores.

CONSIDERANDO: que el artículo 23 de la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley núm. 495-06 sobre Rectificación Tributaria, establece que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley núm. 112-00, se aplicará un impuesto selectivo *ad valorem* sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: que el artículo 3 de la Ley núm. 494-06 Orgánica de la Secretaría de Hacienda, hoy Ministerio, dispone entre sus funciones y atribuciones, analizar, diseñar y evaluar la política de ingresos públicos, provengan los mismos del régimen tributario, que comprende impuestos, tasas y contribuciones especiales y de cualquier otra procedencia; así como determinar los procedimientos de liquidación, administración y fiscalización de las recaudaciones correspondientes al impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: que el Decreto núm. 307-01 sobre el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos núm. 112-00, en su capítulo VI, establece la fórmula del precio de paridad de importación de los combustibles fósiles y derivados del petróleo y define los elementos que la compone, siendo este precio calculado y notificado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) semanalmente.

CONSIDERANDO: que el artículo 19 de la Ley núm. 61-18 sobre Presupuesto General del Estado del año 2019, deja sin efecto la Resolución núm. 365-BIS del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), del 30 de diciembre de 2015, y sustituye el beneficio a la inversión en terminales de importación de Gas Licuado de Petróleo que otorgaba la misma, por una contribución al Fondo





República Dominicana
Ministerio de Hacienda

Especial de Solidaridad para la Prevención y Reconstrucción en las provincias impactadas por los efectos del cambio climático, a disposición de la Presidencia de la República, que será recaudada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuyo funcionamiento y características se establecerán por resolución del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: que en ese mismo tenor, el párrafo II del precitado artículo 19 de la Ley núm. 61-18 sobre Presupuesto General del Estado del año 2019, instituye que para establecer el monto de dicha contribución, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), determinarán el valor de mercado de los parámetros de la fórmula del Precio de Paridad de Importación del Gas Licuado de Petróleo estipulados en el Reglamento núm. 307-01 y sus modificaciones (entre éstos, el valor del flete marítimo por tonelada métrica (T.M.) y del cargo por manejo de terminal de importación por tonelada métrica (T.M.) de Gas Licuado de Petróleo) para el tráfico marítimo hacia las terminales de importación establecidas en la República Dominicana. La diferencia entre el monto máximo que resulte de aplicar la fórmula del Precio de Paridad de Importación, en base a los valores de los parámetros reconocidos en la Resolución núm. 365 BIS y el valor que se determine, será la base de la contribución, por lo que no podrá impactar el Precio de Paridad de Importación del Gas Licuado de Petróleo ni el precio de venta al público.

CONSIDERANDO: que conforme al referido párrafo I del citado artículo, el Ministerio de Hacienda tiene la facultad de establecer mediante resolución el funcionamiento y las características de la contribución al Fondo Especial de Solidaridad para la Prevención y Reconstrucción en las provincias impactadas por los efectos del cambio climático.

CONSIDERANDO: que el artículo primero de la Resolución núm. 344-2018 del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), deroga el contenido de la Resolución núm. 284-2017, estableciendo que los montos cargados a los componentes del flete y manejo de terminal de importación dentro de la fórmula del Precio de Paridad de Importación (PPI) se mantendrán en las sumas de doscientos veinticinco dólares estadounidenses con cincuenta centavos (US\$225.50) por Tonelada Métrica, por concepto de flete y sesenta dólares estadounidenses con cero centavos (US\$60.00) por Tonelada Métrica, por concepto de manejo de terminal de importación, respectivamente.

VISTA. La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA. La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTA. La Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, de fecha 29 de noviembre de 2000.

VISTA. La Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre de 2005.

2





República Dominicana
Ministerio de Hacienda



VISTA. La Ley núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006.

VISTA. La Ley núm. 495-06 sobre Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006.

VISTA. La Ley núm. 61-18 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, de fecha 14 de diciembre de 2018.

VISTO. El Decreto núm. 307-01, de fecha 02 de marzo 2001, que reglamenta la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos.

VISTA. La Resolución núm. 344-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018 del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.

El Ministerio de Hacienda, en uso de sus facultades legales y las atribuciones conferidas en las leyes:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución establece el monto de la contribución por cada Tonelada Métrica de Gas Licuado de Petróleo (en lo adelante, Contribución del GLP), así como el funcionamiento y características del Fondo Especial de Solidaridad para la prevención y reconstrucción en las provincias impactadas por los efectos del cambio climático, en el cual deberán ser depositados los recursos obtenidos de la recaudación de la referida contribución; en el marco de lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 61-18 sobre Presupuesto General del Estado del año 2019.

ARTÍCULO 2. Naturaleza de la contribución. La Contribución del GLP es un tributo, por lo cual queda supeditada a las disposiciones generales, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del citado Código, así como a las demás normativas que le sean aplicables.

ARTÍCULO 3. Nacimiento de la obligación. La obligación del pago de la Contribución del GLP se origina al momento de la importación del Gas Licuado de Petróleo o de sus componentes (Propano y Butano).

ARTÍCULO 4. Base Imponible. La base imponible a la cual deberá aplicarse el monto de la Contribución del GLP, será la unidad de masa de Gas Licuado de Petróleo o sus componentes (Propano y Butano), expresada en Tonelada Métrica (TM).


3





República Dominicana

Ministerio de Hacienda



ARTÍCULO 5. Determinación del Monto de la Contribución. Se establece que el monto de la Contribución del GLP será de ciento setenta y cuatro dólares estadounidenses con cincuenta centavos por Tonelada Métrica (US\$174.50/TM) de Gas Licuado de Petróleo o sus componentes (Propano y Butano). Este monto es la diferencia entre el flete para la determinación del Precio de Paridad de Importación estipulado en la Resolución núm. 344-2018 del MICM y el valor del flete marítimo y del cargo por manejo de terminal de importación por tonelada métrica de GLP.

ARTÍCULO 6. Pago de la Contribución. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como ente recaudador de esta contribución, designará el responsable de la obligación tributaria conforme a sus facultades y de acuerdo con los procedimientos y formularios establecidos para tales fines.

Párrafo. La liquidación y pago de la presente contribución deberá efectuarse semanalmente, respecto a las importaciones de GLP realizadas la semana anterior.

ARTÍCULO 7. Fiscalización de los volúmenes importados. La Dirección General de Aduanas (DGA) deberá verificar y controlar los volúmenes importados de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o sus componentes (Propano y Butano). Asimismo, tanto DGA como DGII podrán implementar los mecanismos fiscales de trazabilidad que sean necesarios para el control y verificación de los volúmenes importados y comercializados.

Párrafo I. El proceso para la verificación y fiscalización de los volúmenes importados se registrará por lo dispuesto en la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos y su Reglamento de aplicación establecido por el Decreto núm. 307-01.

Párrafo II. Los volúmenes fiscalizados por la DGA para cada importación serán los oficiales para la liquidación de la contribución del GLP.

Párrafo III. La DGA deberá notificar a la DGII, cada vez que sea realizada una importación de GLP o sus componentes, al día hábil siguiente de la importación, informando nombre del importador, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), Declaración Única Aduanera (DUA) asociada a la importación, volumen (Toneladas Métricas) importado y cualquier otra información que la DGII entienda pertinente para la administración y control de esta contribución.

ARTÍCULO 8. Programación de importaciones. Los importadores de GLP o sus componentes deberán remitir a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT), DGII y DGA, a más tardar los días veinte (20) de cada mes, una programación de las importaciones que serán recibidas el mes siguiente, indicando nombre del buque, proveedor, volumen (en TM) proyectado y fecha estimada de arribo a puerto.

ARTÍCULO 9. Creación del Fondo Especial. Se mantiene conjuntamente con la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y la Tesorería Nacional, el auxiliar núm. 1.6.4.1.07 denominado "Ingresos por diferencial del gas licuado de petróleo" del clasificador presupuestario en el renglón





República Dominicana
Ministerio de Hacienda

de "Impuestos Adicionales y Selectivos sobre Bienes y Servicios", y a su vez se definió la fuente específica núm. 2115, llamada "Fondo Especial de Solidaridad para Prevención y Reconstrucción de Daños Causados por Efectos del Cambio Climático" del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 10. Derogaciones. La presente resolución deroga cualquier normativa de igual o inferior jerarquía o disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 11. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del día primero (1ero.) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

ARTÍCULO 12 Publíquese en un periódico de circulación nacional y en los portales institucionales del Ministerio de Hacienda.

DADA: En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días, del mes de marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Aprobado por:


DONALD GUERRERO ORTIZ
Ministro



